



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***370/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.**02 de marzo de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de mayo de 2021**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...Podrían ser más específicos por favor, no me quedó claro mediante su respuesta, cuáles fueron las solicitudes que en su momento le hicieron a la constructora para que se desarrollara en tiempo y forma el trámite de entrega recepción. ¿Qué les hizo falta para continuar con el trámite? (favor de especificarlo)...” Sic.

AFIRMATIVO (ORDINARIO)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 04 cuatro de marzo del mismo año y feneció el día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción **VIII** toda vez que el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

SOBRESEIMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción III y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 01312521, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Motivo o razón principal por el cual no se ha recepcionado la 2da sección del fraccionamiento Bosque cedros por parte del ayuntamiento.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio número DT/0397/2021 al tenor de los siguientes argumentos:

“... ”

II.- La información solicitada se gestionó con la Dirección General de Ordenamiento Territorial.

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Ordenamiento Territorial, a cargo de su Director General el Licenciado Juan Carlos Hernández Ocampo, a través de su enlace de transparencia Teresa Medrano Montes, proporciona la siguiente información:

“La razón por la que no ha sido recepcionada la acción urbanística mencionada, es porque el urbanizador no ha dado el seguimiento correspondiente”...” Sic.

Acto seguido, el día 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“..Podrían ser más específicos por favor, no me quedó claro mediante su respuesta, cuáles fueron las solicitudes que en su momento le hicieron a la constructora para que se desarrollara en tiempo y forma el trámite de entrega recepción.

¿Qué les hizo falta para continuar con el trámite? (favor de especificarlo)...” Sic.

Con fecha 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio DT-O/0143/2021 a través del cual remite su informe de ley, a través del cual refirió lo siguiente:

“5.- Al respecto, esta Dirección de Transparencia analizó cuidadosamente la solicitud de información inicial, lo que se informó, y buscando siempre las mejores prácticas, se le solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Territorial se pronunciaran al respecto, toda vez que el solicitante se manifiesta inconforme la respuesta inicial, resultando una nueva respuesta conforme a lo siguiente:

Dirección General de Ordenamiento Territorial:

En respuesta a solicitud, el Director General de Ordenamiento Territorial el Lic. Juan Carlos Hernández Ocampo, informa mediante oficio DGOT/DPU-000302/2021, que el proceso de entrega-recepción, se formaliza con el acto protocolario ante Notario Público, según lo marca el Código Urbano para el Estado de Jalisco, al cual dicho fraccionamiento no ha dado continuidad. Se anexa el oficio antes citado con los requisitos que marca el Código Urbano.

“... ”

7.- La nueva respuesta se le notificó al recurrente en actos positivos al correo electrónico proporcionado por el mismo para tales efectos: (...)...” Sic.

Finalmente, de la vita otorgada por este Pleno al recurrente, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que una vez que el recurso fue admitido, sobrevino una causal de improcedencia, por lo tanto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Luego entonces, dicha causal de improcedencia obedece a la establecida en la fracción VIII del artículo 98.1 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe para mayor entendimiento:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir información sobre lo siguiente:

“Motivo o razón principal por el cual no se ha recepcionado la 2da sección del fraccionamiento Bosque cedros por parte del ayuntamiento.” Sic.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado remitió respuesta a lo solicitado, manifestando que se realizaron gestiones con la Dirección General de Ordenamiento Territorial, mismo que informo que la razón por la que no ha sido recepcionada la acción urbanística, es porque el urbanizador no ha dado el seguimiento correspondiente.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión manifestó que la respuesta no fue clara, por lo que solicita se le informe cuales fueron las solicitudes que se hicieron para que se desarrollara en tiempo y forma el trámite de entrega-recepción; además de lo que hizo falta para continuar con el trámite, como se observa a continuación:

“..Podrían ser más específicos por favor, no me quedó claro mediante su respuesta, cuáles fueron las solicitudes que en su momento le hicieron a la constructora para que se desarrollara en tiempo y forma el trámite de entrega recepción.

¿Qué les hizo falta para continuar con el trámite? (favor de especificarlo)...” Sic.

De lo anterior se advierte que el recurrente impugna actos diversos a los señalados en el artículo 93 de la Ley de la materia, en virtud de que señala agravios que no corresponden con la solicitud de inicio, toda vez que el solicitante amplió su solicitud de información en su interposición del presente recurso de revisión en estudio.

Cabe resaltar que el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos ampliando y justificando su respuesta inicial.

No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que los haga valer, presentando nuevo recurso de revisión, en contra de la respuesta que dio el sujeto obligado a la solicitud de inicio.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que sobreviene una de las causales de improcedencia de las establecidas en el artículo 98 de dicha Ley, dado que se impugnan actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la ley en la materia.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se

manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto de los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el recurso de revisión no es la vía correspondiente para ampliar la solicitud de información respecto a nuevos contenidos además de que el sujeto obligado **emitió y notificó respuesta congruente y puntual a la solicitud de información** tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. **Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción VIII y 99.1 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 370/2021

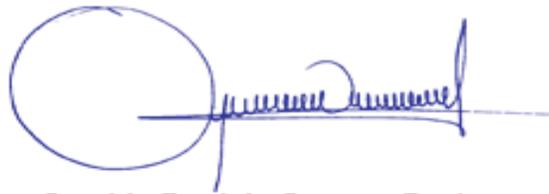
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 370/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN